


Interposición de Recursos

Jonatan David Torres F. <jondatofer@gmail.com>

Vie 16/02/2024 16:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto 081.pdf;

Señor (a)

Juez Noveno Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Cordial saludo.

En archivo adjunto, le estoy remitiendo el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto 081 que fue notificado el día 13 de Febrero de los corrientes.

Lo anterior para que se tramite dentro del Proceso Ejecutivo seguido por Bancolombia y en contra del señor Gerson Yair Saenz Munoz bajo el Radicado 2023 - 00025.

Atentamente,

Jonatan David Torres Fernández

CC. 14.622.566 de Cali - Valle

T.P. 166857 del C. S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com



Jonatan David Torres Fernández
Abogado

Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez Novena Civil Municipal de Cali – Valle

E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Radicación : 2023 – 00025 – 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NRO. 081

JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, conocido de autos y actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **Auto Nro. 081 de Febrero 12 de los corrientes y el cual fue notificado por Estado el día 13 de Febrero de 2024.**

Los recursos interpuestos los sustento en los siguientes términos:

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Despacho mediante el Auto aquí controvertido, toma decisiones referente a la ***aprobación a la liquidación de costas***, toma determinaciones como ***oficiar a la EPS SANITAS para obtener datos de notificación del señor AUDREY MARIN VARON***; además que ***se ordena oficiar a diversos bancos y entidades financieras para comunicarles el traslado del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias***. Así mismo mediante la decisión recurrida, el Despacho toma diferentes ***determinaciones que atañe a la Cooperativa El Progreso Social y entre otras decisiones se ordena remitir el presente sumario a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad.***

Avenida 4N # 23D - 34, Oficina 201 Barrio Versalles
Email: jondatofer@gmail.com. Celular: 302-4011915
Cali – Valle

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Este togado considera, que el Despacho no debe continuar con la actuación procesal y mucho menos resolver asuntos referente a remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias; teniendo en cuenta que concomitantemente se está tramitando y surtiendo un Recurso de Apelación que fue concedido por el Despacho, con respecto al auto que negó la Nulidad Planteada por la Defensa de la parte Demandada.

Este Apoderado observa que mediante Auto Nro. 80 del 12 de Febrero del año que avanza; el Despacho a su digno cargo concede el Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo para que se tramite ante alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad; sin embargo respetuosamente considero que éste Recurso de Apelación que está pendiente por resolverse, debe ser concedido en el Efecto Suspendido conforme lo establece el Numeral 1. del Artículo 323 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El recurso de alzada que se encuentra en trámite, debe ser concedido en el efecto suspensivo, porque precisamente lo que se va a resolver ante el *Ad-quem es la presunta vulneración del Debido Proceso y Derecho de Defensa establecidos en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y en la normas procesales respectivas; ello se traduce a que lo que se va a resolver en segunda instancia versa sobre Derechos Constitucionales Fundamentales.*

Recordemos que el Artículo 321 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su numeral 6. Establece: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
Nral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”.*

Como vemos Señoría, la misma norma anteriormente mencionada, establece que es apelable la decisión que resuelva una nulidad procesal. En este orden de ideas, se debe considerar que efectivamente cuando se trata de una decisión que va a resolver lo atinente a Derechos Constitucionales Fundamentales; la actuación procesal debe suspenderse hasta tanto el Ad-quem tome la decisión definitiva sobre la presunta vulneración de éstos Derechos Fundamentales establecidos en la **carta magna** y en las normas procesales respectivas.

Por otro lado, mediante el Auto 081 aquí atacado, vemos que se ordena oficiar a la EPS SANITAS para que remitan la información de notificación del señor AUDREY MARIN VARON, quien es una persona totalmente ajena a la presente proceso y que además sus datos personales son estrictamente confidenciales; lo que oficiar a la Entidad Promotora de Salud SANITAS para que remitan información de una persona totalmente ajena al presente

sumario, atentaría contra el Derecho a la Intimidad establecidos en el **Art. 15 de la Constitución Nacional**; pues ésta norma constitucional establece: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. - En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...”*.

Allende a lo anterior y ahora refiriéndome la orden de remitir la presente causa a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias; considera éste mandatario que no es procedente remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución; teniendo en cuenta que como se dijo en precedencia; existe un Recurso de Apelación pendiente por resolver, y hasta tanto el mismo no sea desatado por el funcionario de segunda instancia, el proceso no puede ser remitido a otro funcionario para continuar con el trámite.

Señora Juez, no tiene sentido que se continúe con un trámite procesal, porque en todo caso si la nulidad planteada por la parte demandada llega a prosperar con el Ad-quem, pues se retrotraería todo lo actuado, desgastándose en vano el aparato jurisdiccional; aunado a que lo que se debate en segunda instancia son Derechos Fundamentales porque se desprende del Debido Proceso establecido en el Artículo 29 de la Carta Política.

Es por lo anterior señora Juez, que de manera respetuosa le solicito que se revoque el Auto Nro. 081 el cual fue notificado por Estado Electrónico el día 13 de Febrero del año que avanza y en su lugar se tramite el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo de conformidad como lo establece el Numeral 1. del Artículo 323 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En los mismos términos dejo sustentado el Recurso de Apelación que se interpone de manera subsidiaria al Recurso de Reposición, de conformidad con los **Arts. 318 y 322 ibidem**.

Atentamente,

Jonatan David Torres Fernández
Abogado - Unilibre
T.P. 166857 del C.S. de la J.

JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ

CC. 14.622.566 de Cali – Valle

T.P. 166857 del C. S. de la Judicatura